EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.056

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0329 ***FECHA.*** 12 ABR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL- N° 0600000000000174614, radicada en Corporinoquia con el N° YO- 2023-08493 del 16 de junio de 2023 (fls 1-3), el Inspector de Policía del municipio de Recetor, de pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental que *"(...) en el predio denominado Finca Manizales de la Vereda Vijagual del municipio de Recetor, departamento de Casanare se presentó un daño ecológico en la ladera del caño junto a la escuela (...)"*

Que mediante Indagación Preliminar N°200.32.23-482 del 23 de octubre de 2023, CORPORINOQUIA ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 14 de noviembre de 2023 al lugar de los hechos con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1850 del 15 de diciembre de 2023 (Fls 6-12).

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 14 de noviembre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental en el predio Manizales, ubicado en la vereda Vijagual, jurisdicción del municipio de Recetor, departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1850 del 15 de diciembre de 2023.

"(...)

3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención al radicado N° YO.2023.08493 de fecha de 16 de junio de 2023, con Vital 0600000000000174614, mediante el cual la inspección de policía del municipio de Recetor, puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, lo siguiente "(...) en la finca Manizales de la vereda Vijagual del municipio de Recetor, se presentó un daño ecológico en la ladera del caño junto a la escuela, siendo el presunto infractor el señor Reinaldo Carreño Alonso (...)", la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones, procedió a desplazarse al área de interés el día 14 de noviembre de 2023, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez en el área de influencia, se inició el recorrido por el terreno y a continuación se describen los hallazgos y observaciones realizadas:

En primer lugar, se estableció comunicación con el señor Reinaldo Carreño Alfonso (propietario del predio), quien manifestó que taló un espacio pequeño, con el fin de adecuarlo para la siembra de pan coger y que la madera procedente de la actividad pretendía ser empleada en el refuerzo de cerca, sin embargo, un vecino con el que han tenido diferencias se percató de los hechos y lo denunció, por tal razón no se aprovechó el material vegetal derribado. En seguida, se le comunicó que se haría un recorrido por el área para contar con su acompañamiento en la realización de la visita.

Posteriormente, se apreció una fuente hídrica superficial denominada "quebrada Aguabuena" y en su ronda protectora tres tocones de individuos arbóreos conocidos como candelero o caujaro (Cordia tetrandra), guamo (Inga edulis) y caucho (Sapium marmieri), contiguo a ellos los restos vegetales.

En cuanto a las características del paisaje, se presenta una pendiente superior a 5%, y según la Metodología Corine Land Cover, los hechos se dieron sobre una cobertura de "Bosque de galería (3.1.4) Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario".

Ahora bien, el diámetro de los tocones corresponde a 100 cm y 141cm respectivamente, resaltando que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema, generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

*Así mismo, se realizó la verificación de la especie en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (**CITES octubre 4 de 2017**), y **la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017**, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que las especies identificadas como: candelero o caujaro (Cordia tetrandra), guamo (Inga edulis) y caucho (Sapium marmieri), no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.*

*Finalmente, se reitera que la acción realizada por el presunto infractor, el señor Reinaldo Carreño Alfonso identificado con cedula de ciudadanía 4.295.131, causó impactos a los componentes flora, suelo, fauna y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la **Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas"** numeral 1° del **artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por **"AFECTACIÓN AMBIENTAL"***

(...)

*5. **CONCEPTO TECNICO***

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 14 de noviembre de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-482 del 23 de octubre de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se inspeccionó un predio en zona rural denominado Manizales, ubicado en las coordenadas geográficas Datum WGS84 latitud 5°13'0.54"N longitud 72°48'3.51"O, en la vereda Vijagual, municipio de Recetor, departamento de Casanare, en el cual

se evidencio la presencia de tres tocones de individuos arbóreos de la especie candelero o caujaro (Cordia tetrandra), guamo (Inga edulis) y caucho (Sapium marmieri), con diámetros de 100cm y 141cm, a su vez, los fustes y demás restos vegetales dispersos en el área de influencia, bajo la cobertura correspondiente a "Bosque de Galería (3.1.4)". Finalmente, se determina que, la actividad realizada genera impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo, además se resuelve que infringió lo estipulado en el ***Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.***

Por otra parte, según lo reglamentado en la ***Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010****, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°,* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "****AFECTACIÓN AMBIENTAL****" resolviéndose que en cuanto al* ***beneficio ilícito****, en este caso, la Corporación no otorga autorización de aprovechamiento forestal en áreas consideradas de protección, por lo tanto, no da lugar a costos evitados. No se tienen en cuenta los* ***ingresos directos****, puesto que los fustes y restos vegetales se encuentran en campo. Respecto al* ***grado de afectación*** *se pondera como "Leve" (9.2),* ***factor de temporalidad*** *hace referencia a* ***uno*** *(1),* ***capacidad de detección de la conducta*** *se pondera como "****BAJA****",* ***circunstancias atenuantes y agravantes****, en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes pero si un agravante, contenido en el numeral 6, Art 7 de la mencionada ley 1333 de 2009 "atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición" en este caso la tala se evidencio dentro de la ronda protectora de la quebrada Aguabuena; numeral 8 "Obtener provecho económico para sí o para un tercero", ya que en la Metodología Para El Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental se indica que "En el evento en que el beneficio ilícito no pueda ser calculado se tomara el valor de* ***0,2".*** ***Costos asociados*** *no se generaron y en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica*** *del presunto infractor, el señor Reinaldo Carreño Alfonso identificado con cedula de ciudadanía 4.295.131, se encuentra registrado en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación, perteneciente al grupo de Sisbén B3, catalogado como Pobreza Moderada.*

Finalmente, en observación a los hechos investigados y en cumplimiento a lo ordenado mediante la indagación Preliminar N° 200.32.23-482 del 23 de octubre de 2023, se remite el presente concepto técnico, en conjunto con el Radicado N° YO.2023.08493 del 16 de junio de 2023, con VITAL N° 0600000000000174614, a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009."

II. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1850 del 15 de diciembre de 2023, el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor Reinaldo Carrero Alonso, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.295.131 de Aguazul, Casanare.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar

inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.056

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0329 **FECHA.** 12 ABR 2024

Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-483 de fecha 23 de octubre de 2023, se realizó visita técnica el 14 de noviembre de la misma anualidad, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a el predio Manizales, ubicado en la vereda Vijagual, jurisdicción del municipio de Recetor, departamento de Casanare

De conformidad con la visita técnica realizada, la cual se encuentra plasmada en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1850 del 15 de diciembre de 2023, se logró determinar como presunto infractor es el señor Reinaldo Carreño Alonso, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.295.131 de Aguazul, Casanare. Lo anterior, toda vez que:

1.- Se evidenció que dentro del perímetro del predio Manizales, cuyo propietario es el señor Reinaldo Carreño Alonso, y específicamente dentro de la ronda protectora de la quebrada Aguabuena, se efectuaron actividades de tala.

En efecto, se encontraron tres (3) tocones de individuos arbóreos conocidos como Candelero o Caujaro, Guamo y Caucho, contiguo a ellos los restos vegetales. Ahora bien, el diámetro de los tocones corresponde a 100 cm y 141 cm respectivamente. Así mismo, se tiene que las actividades ejercidas por el presunto infractor produjeron alteraciones en las características funcionales del ecosistema, generando impactos en la flora, fauna, suelo, aire y paisaje.

Pese que el señor Reinaldo Carreño, manifestó que había realizado la tala de los árboles con el fin de adecuar el terrero para la siembra de Pancoger y la madera para ser utilizada para reforzar la cerca viva del terreno, se confirma que el presunto infractor no cuenta con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por esta Autoridad Ambiental. Lo anterior, en virtud del artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual señala:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado.*** *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado*

debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales."

En concordancia con ello, también incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1, el cual menciona:

***"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1850 del 15 de diciembre de 2023, el cual contiene los hallazgos evidenciados en campo el día 14 de noviembre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.056 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.056

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0329 *FECHA.* 12 ABR 2024

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Reinaldo Carreño Alonso, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.295.131 de Aguazul, Casanare; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1850 del 15 de diciembre de 2023, el cual contiene los hallazgos evidenciados en campo el día 14 de noviembre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.056, el cual quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Reinaldo Carreño Alonso, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.295.131 de Aguazul, Casanare; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Daniela Ruiz Rodriguez / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-239 del 04/04/2024
Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024